

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N°. 92**

Santiago de Cali, 04 de febrero de 2020

**Radicación No.** 76001-33-33-005-2017-00342-00  
**Demandante:** Wilson Cáceres y Otros  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali  
**Medio de Control:** Reparación Directa

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión o rechazo, del llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, ALLIANZ SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA y QBE. (Cuaderno No. 2 fls. 1-2).

**Acontecer Fáctico:**

El apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en el término previsto para contestar la demanda, presentó escritos mediante el cual pretende llamar en garantía a:

- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, ALLIANZ SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA y QBE. a fin de hacer efectiva la póliza de seguro N°. 1501216001931 de responsabilidad civil extracontractual, con vigencia del 31 de marzo de 2017 hasta el 01 de enero de 2018.

Lo anterior, frente a los daños y perjuicios que se acrediten por parte del asegurado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para el caso en concreto, los hechos acaecidos el 10 de junio de 2017, generadores de los daños ocasionados al señor Wilson Cáceres, por lo cual se interpuso el presente medio de control de Reparación Directa.

**Para Resolver se Considera:**

Para estimar la procedencia del llamamiento en garantía propuesto por el apoderado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI es menester analizar los requisitos formales que rigen el tema sub lite contenido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el escrito allegado en la contestación de la demanda.

1. En primer lugar, en relación a la solicitud del llamado en garantía presentado por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, ALLIANZ SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA y QBE, observa el Despacho que de la información y documentos aportados en la solicitud, se constata la procedencia de la misma, toda vez que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 y aunado a esto fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 ibídem.

Adicionalmente, el Consejo de Estado<sup>1</sup> en jurisprudencia sobre el llamamiento en garantía sin fines de repetición puntualizó:

*"(...) El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.*

*El objeto del llamamiento en garantía es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado del pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.*

*Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia reiterada de esta Sección, el llamamiento en garantía, se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57 del C.P.C.). a su turno el Código de procedimiento Civil al ocuparse de la figura remite a las normas que rigen la denuncia del pleito (artículos 54, 55 y 56 del C.P.C.), en relación con la cual el escrito que la contenga debe reunir los siguientes requisitos:*

1. *Nombre del Llamado o el de su representante según el caso.*
2. *Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina.*
3. *Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.*
4. *La dirección donde el llamado podrá recibir notificaciones.*

*Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial. (...)*

2. Ahora bien, para efectos de notificar personalmente al llamamiento en garantía solicitado por la apoderada de la entidad demandada, cabe anotar que no se aportaron los escritos del llamamiento **en medio magnético**, para efectos de surtir la notificación en los términos del artículo 199 ibídem.

Sobre la necesidad de acompañar copia del llamamiento en garantía y sus anexos, para surtir el acto de notificación, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló<sup>2</sup>:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Radicación: 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889). Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010).

<sup>2</sup> Auto de 27 de abril de 2006, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, radicación número: 05001-23-31-000-2000-04604-01, actor: Luis Fernando Eusse Calle y demandado: Municipio de Medellín.

*"Conforme a lo consagrado en los artículos 57 e inciso segundo del artículo 56 transcritos, se infiere que al escrito contentivo del llamamiento en garantía se le da el mismo tratamiento que al escrito de la demanda; y para notificar el auto admisorio es menester que se acompañe copia del mismo y de sus anexos, pues precisamente el acto de notificación se surte con la entrega de dichos documentos al demandado o al llamado en garantía.*

*Al respecto, el artículo 139, inciso final, del C.C.A., establece que a la demanda se acompañen "copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes".*

No obstante lo anterior, atendiendo tanto los postulados del principio de eficacia procesal, como los de colaboración armónica de las partes, y con el propósito de evitar eventuales traumatismos, se requiere a la entidad demandada - EMCALI – EICE. ESP - para que allegue las copias magnéticas del llamamiento en garantía.

De acuerdo con lo anterior, observa el despacho que la entidad demandada ha cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos para el llamamiento en garantía, razón por la cual se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

#### **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, ALLIANZ SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA y QBE.

**2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, a los respectivos Representantes Legales de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, ALLIANZ SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA y QBE, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, e informar que disponen de un término de quince (15) días, para que se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.

**3. REQUERIR** al apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a fin que consigne la suma de **OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$80.000.00)**, en la cuenta de arancel judicial No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, con número de convenio 13476, denominada Rama Judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto los respectivos Representantes Legales de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, ALLIANZ SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA y QBE.

**4. ADVERTIR** que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, término en el que igualmente la entidad demandada deberá realizar la consignación de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

5. Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado del llamado en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

6. **REQUERIR** a al apoderado judicial de la entidad demanda MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a fin que en el término de tres (3) días, **allegue a este Despacho un (1) CD que contenga la copia magnética del llamamiento en garantía y sus anexos**, suministre cuatro (4) juego de copia de la contestación de la demanda y del llamado en garantía con sus anexos y dos (2) juegos de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta lo argumentado en la parte considerativa de este auto.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado ALEXANDER LOPEZ ESPINOZA, identificado con la C.C. N°. 94.459.398 y portador de la tarjeta profesional N°. 109.002 de C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder conferido, obrante a folio 82 del cuaderno 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



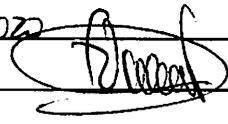
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
JUEZ

*hucp*

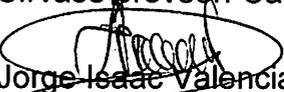
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 13

De 10-02-2022

Secretario 

**CONSTANCIA SECRETARIAL** Al despacho del señor Juez, con llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali. Sírvasse proveer. Cali, 4 de febrero de 2020.

  
Jorge Isaac Valencia Bolaños  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 87**

Radicación                    No. 760013331-005-2018-00010-00  
Medio de control:        Reparación Directa  
Demandante                Marling Ruiz Asprilla y otros  
Demandado                Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veinte (2020),

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en escrito separado de fecha 14 de mayo de 2019, y dentro del término la contestación de la demanda, presentó solicitud de llamamiento en garantía a MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, ALLIANZ SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA Y LA ASEGURADORA QBE (folios 1 al 14 del cuaderno segundo).

De la información y documentos aportados con la solicitud de llamamiento en garantía, se constata la procedencia de la misma, toda vez que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 y aunado a esto fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 ibídem.

Adicionalmente, el Consejo de Estado<sup>1</sup> en jurisprudencia sobre el llamamiento en garantía sin fines de repetición puntualizó:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Radicación: 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889). Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010).

*"(...) El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.*

*El objeto del llamamiento en garantía es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado del pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.*

*Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia reiterada de esta Sección, el llamamiento en garantía, se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57 del C.P.C.), a su turno el Código de procedimiento Civil al ocuparse de la figura remite a las normas que rigen la denuncia del pleito (artículos 54, 55 y 56 del C.P.C.), en relación con la cual el escrito que la contenga debe reunir los siguientes requisitos:*

- 1. Nombre del Llamado o el de su representante según el caso.*
- 2. Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina.*
- 3. Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.*
- 4. La dirección donde el llamado podrá recibir notificaciones.*

*Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial. (...)*

Conforme a lo anterior, observa el despacho que la entidad demandada ha cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos para el llamamiento en garantía, razón por la cual se admitirá.

Sin embargo, se advierte que el apoderado judicial de la entidad demandada, omite allegar en medio magnético copia de la solicitud del llamamiento y sus anexos, para el traslado a los llamados en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso:

*"Artículo 199. (Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil)" (...) **"En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso"** (...)*

Sobre la necesidad de acompañar copia del llamamiento en garantía y sus anexos, para surtir el acto de notificación, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló<sup>3</sup>:

*"Conforme a lo consagrado en los artículos 57 e inciso segundo del artículo 56 transcritos, se infiere que al escrito contentivo del llamamiento en garantía se le da el mismo tratamiento que al escrito de la demanda; y para notificar el auto admisorio es menester que se acompañe copia del mismo y de sus anexos, pues precisamente el acto de notificación se surte con la entrega de dichos documentos al demandado o al llamado en garantía.*

*Al respecto, el artículo 139, inciso final, del C.C.A., establece que a la demanda se acompañen "copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes".*

Entonces, como se advierte que no se aportó copia en medio magnética, se dispondrá requerir a la parte demandada para que las allegue, para la entidad vinculada.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto (5) Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado del Municipio de Santiago de Cali , en contra de MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, ALLIANZ SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA Y LA ASEGURADORA QBE visible a folios 1 a 14 del cuaderno N° 2.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, al representante legal de la llamada en garantía, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, e infórmesele que dispone de un término de quince (15) días, para que se haga parte en el proceso e intervenga en el mismo.

**TERCERO.** REQUERIR al apoderado judicial de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a fin que consigne la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$80.000.00) en la cuenta No. 3-082-00-00636-6, convenio 13476, denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, emolumentos del Banco Agrario de Colombia, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto al llamado en garantía en mención.

---

<sup>3</sup> Auto de 27 de abril de 2006, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, radicación número: 05001-23-31-000-2000-04604-01, actor: Luis Fernando Eusse Calle y demandado: Municipio de Medellín.

**CUARTO. ADVERTIR** que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, término en el que igualmente las entidades demandadas deberán realizar las consignaciones de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

**QUINTO.** Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado de la entidad llamada en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

**SEXTO. REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandada, a fin que en el término de tres (3) días, **allegue a este despacho un (1) CD que contenga la copia magnética del llamamiento en garantía**, teniendo en cuenta lo argumentado en la parte considerativa de este auto.

**SÉPTIMO. SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada Adriana Marcela Román, identificada con la C.C. N° 1.094.883.754 y portadora de la tarjeta profesional N° 250.368 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

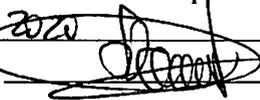
  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

rdm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 13

De 10-02-2020

EL Secretario 

**CONSTANCIA SECRETARIAL** Al despacho del señor Juez, con llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali. Sírvase proveer. Cali, 4 de febrero de 2020.

  
Jorge Isaac Valencia Bolaños  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio No. 86**

Radicación No. 760013331-005-2018-00122-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante Carmen Alicia Palacios y otros  
Demandado Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veinte (2020),

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en escrito separado de fecha 14 de mayo de 2019, y dentro del término la contestación de la demanda, presentó solicitud de llamamiento en garantía a MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA (folios 1 al 15 del cuaderno segundo).

De la información y documentos aportados con la solicitud de llamamiento en garantía, se constata la procedencia de la misma, toda vez que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 y aunado a esto fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 ibídem.

Adicionalmente, el Consejo de Estado<sup>1</sup> en jurisprudencia sobre el llamamiento en garantía sin fines de repetición puntualizó:

*"(...) El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Radicación: 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889). Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010).

el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado del pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.

Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia reiterada de esta Sección, el llamamiento en garantía, se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57 del C.P.C.), a su turno el Código de procedimiento Civil al ocuparse de la figura remite a las normas que rigen la denuncia del pleito (artículos 54, 55 y 56 del C.P.C.), en relación con la cual el escrito que la contenga debe reunir los siguientes requisitos:

1. Nombre del Llamado o el de su representante según el caso.
2. Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina.
3. Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.
4. La dirección donde el llamado podrá recibir notificaciones.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial. (...)

Conforme a lo anterior, observa el despacho que la entidad demandada ha cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos para el llamamiento en garantía, razón por la cual se admitirá.

Sin embargo, se advierte que el apoderado judicial de la entidad demandada, omite allegar en medio magnético copia de la solicitud del llamamiento y sus anexos, para el traslado al llamado en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>.

Sobre la necesidad de acompañar copia del llamamiento en garantía y sus anexos, para surtir el acto de notificación, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló<sup>3</sup>:

<sup>2</sup> Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso:

*"Artículo 199. (Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil)" (...) "En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso" (...)*

<sup>3</sup> Auto de 27 de abril de 2006, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, radicación número: 05001-23-31-000-2000-04604-01, actor: Luis Fernando Eusse Calle y demandado: Municipio de Medellín.

*"Conforme a lo consagrado en los artículos 57 e inciso segundo del artículo 56 transcritos, se infiere que al escrito contentivo del llamamiento en garantía se le da el mismo tratamiento que al escrito de la demanda; y para notificar el auto admisorio es menester que se acompañe copia del mismo y de sus anexos, pues precisamente el acto de notificación se surte con la entrega de dichos documentos al demandado o al llamado en garantía.*

*Al respecto, el artículo 139, inciso final, del C.C.A., establece que a la demanda se acompañen "copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes".*

Entonces, como se advierte que no se aportó copia en medio magnética, se dispondrá requerir a la parte demandada para que las allegue, para la entidad vinculada.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto (5) Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado del Municipio de Santiago de Cali , en contra de MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, visible a folios 1 a 15 del cuaderno N° 2.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, al representante legal de la llamada en garantía, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, e infórmesele que dispone de un término de quince (15) días, para que se haga parte en el proceso e intervenga en el mismo.

**TERCERO.** REQUERIR al apoderado judicial de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a fin que consigne la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00) en la cuenta No. 3-082-00-00636-6, convenio 13476, denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, emolumentos del Banco Agrario de Colombia, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto al llamado en garantía en mención.

**CUARTO. ADVERTIR** que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, término en el que igualmente las entidades demandadas deberán realizar las consignaciones de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

**QUINTO.** Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado de la entidad llamada en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

**SEXTO. REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandada, a fin que en el término de tres (3) días, **allegue a este despacho un (1) CD que contenga la copia magnética del llamamiento en garantía**, teniendo en cuenta lo argumentado en la parte considerativa de este auto.

**SÉPTIMO. SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada Lorena Troncoso Ossa, identificada con la C.C. N° 1.130.607.160 de Cali (Valle) y portadora de la tarjeta profesional N° 219.099 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido, obrante a folio 55 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**



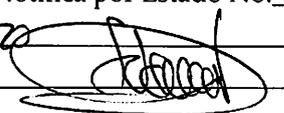
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

rdm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 13

De 10-02-2020

EL Secretario 

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio N°. 91

Santiago de Cali, 04 de febrero de 2020

**Radicación:** 76001-33-33-005-2019-00001-00  
**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
**Demandante:** PIEDAD BRAND EMBUS (CC. No. 31.910.909)  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG

### 1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones expuestas en la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

### 2. Consideraciones

Mediante memorial visible a folios 25-27, el apoderado del demandante, solicita se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda y en consecuencia, se dé por terminado el proceso, igualmente pide que no se condene en costas.

Sobre la figura del desistimiento de las pretensiones los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponen:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

A su turno, el artículo 316 ibídem establece:

*“(…) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

Es claro también, que el desistimiento de las pretensiones genera una condena en costas de carácter objetiva, y al pago de perjuicios cuando se hubieren decretado y practicado medidas cautelares.

Es de tener presente lo establecido en referido artículo 188 del CPACA, respecto al cobro de las costas, sin embargo este artículo ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación<sup>1</sup>:

*“Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la **errónea** interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma **objetiva**, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, **lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales.**”*

Es claro entonces, según lo expuesto, que el criterio para condenar en costas en esta jurisdicción no atiende un carácter objetivo, lo que quiere decir que no siempre ineludiblemente la parte vencida en la litis deberá ser condenada en costas, contrario a ello, corresponde al juez determinar la procedencia de tal condena; razón por la cual, el Despacho varía la posición objetiva que sobre este tema ha venido aplicando, para así acoger la postura del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción en el entendido de implementar un criterio subjetivo respecto al estudio de condena en costas.

En punto al tema, es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P. que a la letra reza:

**“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

**8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”**

De suerte que, atendiendo lo argumentado líneas arriba, concluye este juzgador que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte victoriosa de la litis; razón por la cual, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

Pues bien, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia, lo que indica que el desistimiento se presentó oportunamente; además, se verifica que el apoderado de la demandante está legitimado para desistir, dado que en el poder a él conferido, se le otorgó expresamente tal facultad<sup>2</sup>, requisito que deviene obligatorio según lo previsto en el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso. En consecuencia, es procedente aceptar el desistimiento en comento.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto sobre la condena en costas el Despacho se abstendrá de emitir condena en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1. **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, según se expuso.
2. **DECLARAR** terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.
3. Sin costas en esta instancia, según se indicó.
4. **DEVOLVER** a la parte actora **los anexos de la demanda**, sin necesidad de desglose.
5. **LIQUIDAR** los gastos del proceso, si hubiere remanentes se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, proceder a su devolución, conforme al procedimiento establecido en la Resolución No. 4179 de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo
6. **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ  
Juez

---

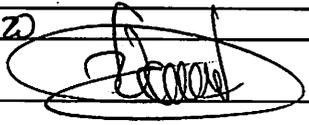
<sup>2</sup> Folios 1-2 cuaderno único.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 13

De 10-02-2020

Secretario, 

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio N°. 89

Santiago de Cali, 04 de febrero de 2020

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Radicación:** 76-001-33 33-005-2019-00102-00  
**Demandante:** Gloria Hernández de Rivera  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial De La Gestión Pensional y la Administradora Colombiana de Pensiones

### Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora GLORIA HERNÁNDEZ DE RIVERA, a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

### 1. Antecedentes

1.1. La señora Gloria Hernández de Rivera presentó demanda a través de apoderado judicial, ante los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad, con la pretensión de que se ordene la reliquidación de la pensión de jubilación - reconocida al señor Armando Rivera Zamora (fls.55-57), expedida por la Seguro Social Seccional Valle y posteriormente sustituida a la demandante.

1.2. El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali a través de auto No. 1126 del 14 de marzo de 2020, declaró probada la excepción de falta de competencia formulada por Colpensiones y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad, la cual, al ser sometida a reparto, se asignó a este Juzgado.

Concluyó el referido Juzgado que el señor Armando Rivera Zamora (causante) en virtud del tipo de vínculo que tenía con el ISS como Jefe de Departamento de Ginecología y obstetricia y por su calidad de funcionario de la seguridad social, era empleado público.

## 2. Consideraciones

### 2.1. Competencia

El numeral 4° del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, establece que la jurisdicción contenciosa administrativa conocerá de los procesos:

*“(...) relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público (...)”*

Quiere decir lo anterior, que entratándose de asuntos laborales, en los cuales se susciten controversias sobre el régimen de seguridad social en pensiones, deben existir dos presupuestos para que la misma sea conocida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, valga decir:

2.1.1. Que se trate de la seguridad social de un servidor público; y

2.1.2. Que el régimen de seguridad social del mismo, esté administrado por una persona de derecho público.

Acorde con lo anterior, estudiando la demanda en cuestión, el Despacho observa que se cumplen los presupuestos señalados anteriormente, por cuanto, el señor Armando Rivera Zamora (Causante), tenía la calidad de empleado público y el acto que reconoce y paga la pensión de jubilación lo emite el Instituto de Seguro Social (hoy Colpensiones), en consecuencia, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de la misma.

Lo anterior si en cuenta se tiene que los artículos 62 y 76 numeral 8 de la Constitución Política vigente para la época de vinculación del señor o, precisan que **corresponde a la ley**, regular el servicio público, con fundamento entre otras disposiciones en los artículos 62 y 76 numerales 8, lo cual incluye entre otras situaciones, las condiciones de jubilación y de pensión.

El Gobierno Nacional, expidió el Decreto Ley 3135 de diciembre 26 de 1968, por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas al Gobierno Nacional, por virtud de la Ley 65 de 1967, con fundamento a su vez en el artículo 76 numeral 10 constitucional.

El artículo 5 del Decreto Ley 3135 de 1968 citado, precisa:

*“Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales (...)”*

Tal definición fue reiterada por virtud de los artículos 2 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969 y 3 del Decreto Reglamentario 1950 de 1973.

Aunque según las disposiciones enunciadas, se establece a continuación, autorización para que en virtud de los estatutos de los Establecimientos Públicos, se precisen las actividades que deben ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo, la Corte Constitucional mediante sentencia C – 484 de 1995, con argumentación aplicable al régimen constitucional y legal anterior, determinó que el inciso 1 disposición era contraria a la Carta Política, toda vez que:

*“(...) Los establecimientos públicos no se encuentran en capacidad de precisar qué actividades pueden ser desempeñadas por trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, puesto que usurparían la función legislativa de clasificar los empleos de la administración nacional, que desde luego, para entidades en las que se cumplen funciones administrativas corresponde a la categoría de los empleados públicos por principio, con las excepciones que establezca la ley. La atribución de precisar qué tipo de actividades de la entidad deben desarrollarse por contrato laboral, se encuentra limitada y debe contraerse a la clasificación de los empleos hecha por la Constitución y por la ley..”*

*“De manera que la atribución de precisar qué tipo de actividades de la entidad deben desarrollarse por contrato laboral, se encuentra limitada y debe contraerse a la clasificación de los empleos hecha por la Constitución y por la ley; por todo ello, las expresiones acusadas del inciso primero del artículo 5o. del Decreto 3135 de 1968 son inconstitucionales y así lo señalará esta Corporación (...)”*

Ahora bien, las actividades para las cuales fue contratado el señor Hugo García Castaño (q.e.p.d.), no implica la construcción, sostenimiento ni mantenimiento de determinada obra pública, ni su conservación, tampoco se lo puede considerar como trabajador oficial.

A propósito del tema que nos ocupa, el Consejo de Estado en pronunciamiento de junio veintiocho (28) de dos mil doce (2012), con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas Monsalve sostuvo que:

*“Así las cosas, se tiene que en el **sector central de la administración**, es la ley, de manera general la que determina la naturaleza del vínculo de índole laboral existente entre la entidad oficial y sus servidores: éstos por regla general son **empleados públicos**, vinculados por una relación legal y reglamentaria<sup>1</sup>; en tanto que los trabajadores de la construcción y mantenimiento de obras públicas son **trabajadores oficiales** vinculados mediante contrato de trabajo.*

<sup>1</sup> **Artículo 5 del decreto 3135 de 1968:** *“Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.*

*En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo. Subrayado declarado inexecutable Sentencia C-484 de 1995, Corte Constitucional*

*Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.. Subrayado declarado*

***"(...) Así las cosas, es claro que la clasificación de los servidores del Estado es función privativa del legislador, en cumplimiento del mandato contenido en el inciso tercero del artículo 123 y 150-23 de la Constitución, razón por la cual no le es dable a las entidades públicas, definir en sus estatutos dicha clasificación ni el régimen laboral de sus empleados y trabajadores. (Negrilla fuera de texto)***

*"Por su parte, quienes prestan sus servicios en el sector central de la administración pública en sus niveles nacional, departamental y municipal, son empleados públicos, y excepcionalmente, serán trabajadores oficiales, quienes se dediquen a labores de construcción, sostenimiento y mantenimiento de obras públicas.*

*"Por su parte, la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> se pronunció sobre la correcta interpretación de los artículos 5º del Decreto 3135 de 1968, 81 del Decreto 222 de 1983, 292 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 11 de 1986, para sostener que el término "construcción y sostenimiento de obra pública", determinante a la hora de clasificar a un servidor público como trabajador oficial o no, debe analizarse en primer lugar, con referencia a cada caso en que se discute la incidencia del mismo y, en segundo lugar, abarca "toda aquella actividad que resulta inherente tanto en lo relacionado con la fabricación de la obra pública, como en lo que implique mantenerla en condiciones aptas de ser utilizada para sus fines, como el montaje e instalación, la remodelación, la ampliación, la mejora, la conservación, la restauración y el mantenimiento de dicha obra.*

*"Los anteriores planteamientos le permiten a la Sala concluir que es la ley la que define el carácter de trabajador oficial o empleado público de un determinado servidor y no la voluntad de las partes o la forma de su vinculación (...)"*

Concluye el Despacho entonces que por fuente legal y jurisprudencial, el Juzgado es competente para asumir el conocimiento del asunto.

El Despacho aclara que se aparta de dicha posición y acoge el criterio asumido por el Consejo de Estado en la providencia arriba citada, por cuanto además de lo ya dicho con relación con la aplicabilidad de los artículos 62 y 76 numeral 8 de la Carta Política de 1886 vigente para la época de vinculación del señor Armando Rivera Zamora se ocupan de regular el tema pensional específicamente.

Además, el artículo 5 del Decreto Ley 3135 de 1968, a su vez regula la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y el régimen prestacional de los empleados públicos, igualmente resulta aplicable por virtud del principio de especialidad.

---

exequible Sentencia C-484 de 1995, Corte Constitucional; Ver: Artículos 1 y ss. Decreto Nacional 1848 de 1969, Artículo 2 Decreto Nacional 1950 de 1973, Radicación del Consejo de Estado 1072 de 1998, Concepto de la Secretaría General 1340 de 2000, Concepto de la Secretaría General 1540 de 1994.

Artículo 292 del Decreto 1333 de 1986: "(Aparte tachado INEXEQUIBLE) Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales y en las sociedades de economía mixta, municipales con participación estatal mayoritaria son trabajadores oficiales. Sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Radicación No. 40608, Acta No. 13, Magistrado Ponente: FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ, 10 de mayo de 2011.

Finalmente se reitera que como se trata de un conflicto relativo a la seguridad social de los servidores públicos, situación que de conformidad con el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, pertenece justamente a esta jurisdicción.

Lo anteriormente expuesto, reiterando entonces que la clasificación de los servidores del Estado es función privativa del legislador; de conformidad con los artículos 5 del Decreto 3135 de 1.968; 2 del Decreto 1848 de 1.969 y 3 del Decreto 1950 de 1973.

De conformidad con lo ya expuesto, es claro para el Despacho que por regla general debemos aplicar el criterio orgánico, es decir, el que se refiere a la clase de organismo en que se prestan los servicios, el que determina la naturaleza del vínculo, razón por la cual se concluye que el señor Armando Rivera Zamora fue empleado público, aunado a que las labores que el mismo desempeñaba no conllevaban a otorgarle la excepcional condición de trabajador oficial – es decir el criterio funcional.

## **2.2. De la inadmisión de la demanda**

Antes de decidir sobre la admisión del presente medio de control, considera el Despacho que la parte actora deberá adecuar la demanda conforme al procedimiento establecido en el CPACA, en especial acreditando los requisitos de procedibilidad y de la demanda contenidos en los capítulos II y III del título IV de dicha codificación, es decir:

1. Determinar el tipo de medio de control a ejercitar (artículo 138 CPACA).
2. Dar cumplimiento a los requisitos exigidos para demandar (artículo 161 CPACA).
3. De acuerdo con el tipo de acción elegida, adecuar el poder y la demanda a la misma de conformidad con lo establecido en la norma (art. 162 CPACA).
4. Individualizar con toda precisión las pretensiones (art. 163 CPACA).
5. Allegar copia física de la demanda y sus anexos para el traslado de los entes demandados, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; al igual que copia en medio magnético de la demanda para los efectos

señalados en artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA<sup>3</sup>, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que la mandataria judicial la adecúe conforme a los requisitos de procedibilidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali, **RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda a fin que el demandante la adecúe en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

hucp

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 13 De 10-02-2020

El Secretario 

<sup>3</sup> Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 97.

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2019-00166-00  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** ASEOS Y SERVICIOS INTEGRALES OUTSOURCING S.A.S.  
**Demandado:** HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO E.S.E.

**Objeto del Pronunciamiento**

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago o de inadmitir la demanda ejecutiva presentada por la sociedad ASEOS Y SERVICIOS INTEGRALES OUTSOURCING S.A.S. contra el HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO ESE, a lo cual se procede, previo los siguientes:

**Antecedentes**

La sociedad demandante a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, con el propósito de que se libere mandamiento ejecutivo contra el Hospital Isaías Duarte Cancino ESE, por las siguientes cantidades de dinero:

1.- Contrato de prestación de servicios No. **1.7.1.049.2017** de fecha 1-08-2017

Por la suma de \$632.388 correspondiente al saldo de la factura No. 165 del 2 de octubre de 2017, por los servicios de aseo, limpieza y desinfección prestados del 1 al 30 de septiembre de 2017.

2.- Contrato de prestación de servicios No. **1.7.1.062.2017** de fecha 1-11-2017

Por la suma de \$56.949.061, correspondiente al saldo de las factura No. 187 del 1 de diciembre de 2017 por valor de \$648.793. Factura 188 del 1 de diciembre de 2017

por valor de \$28.150.134 y No. 204 del 19 de diciembre de 2017 por valor de \$28.150.134, por los servicios de aseo, limpieza y desinfección prestados en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017.

### 3.- Contrato de prestación de servicios No. **2018-CT-14 de fecha 1 de enero de 2018**

Por la suma de \$23.235.031 correspondiente al saldo de la factura No. 108 del 1 de enero de 2018, que fue reemplazada por la factura No. 237 de 30 de marzo de 2018, por los servicios de aseo, limpieza y desinfección prestados en el mes de enero de 2018.

### **Consideraciones**

De cara al contrato como título ejecutivo, el numeral 3º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, precisa que *"... prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones"*.

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"*. (Se resalta).

Sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, para que las obligaciones en ellos contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, se pronunció el Consejo de Estado en los siguientes términos<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras -INAT.

*“Reiteradamente, la jurisprudencia<sup>2</sup> ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.*

*El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.*

*Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.*

*La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.*

*La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición”. (Negrilla fuera de texto).*

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales**, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; (iii) **de un contrato estatal y/o** los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, **debe cumplir condiciones sustanciales**, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

En torno al contrato, señala el Consejo de Estado que es un título ejecutivo complejo porque está integrado por un conjunto de documentos, como el contrato, más las

---

<sup>2</sup> Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-cotratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

De igual manera las facturas de venta que se aporten deberán contener los requisitos exigidos en el artículo 621<sup>3</sup> y 774 del Código de Comercio y los señalados en el artículo 617<sup>4</sup> del Estatuto Tributario, para que presten mérito ejecutivo, debiendo por tanto contener la aceptación expresa por parte del comprador o beneficiario por escrito en la factura, el recibo de la mercancía, el nombre de quien recibe y la fecha de recibimiento.

**“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA.** <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
- j. <Literal INEXEQUIBLE>

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

**PARAGRAFO.** En el caso de las Empresas que venden tickets de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

**PARÁGRAFO.** <Parágrafo adicionado por el artículo 45 de la Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”*

De manera que además de los requisitos contenidos en la norma transcrita, también tiene que denominarse “factura de venta”, apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor y comprador, discriminación del IVA pagado, número de la factura, fecha de su expedición, descripción específica servicios prestados, valor total, el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura e indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

En el presente caso, la entidad demandante pretende el cobro compulsivo de las obligaciones dinerarias derivadas a su favor de los contratos de prestación de suministros, distinguidos con los números: No. **1.7.1.049.2017** de fecha 1-08-2017; No. **1.7.1.062.2017** de fecha 1-11-2017; No. **2018-CT-14 de fecha 1 de enero de 2018**, y suscritos con el Hospital Isaías Duarte Cancino; puesto que este último le adeuda la suma de \$80.816.480 por concepto de las facturas en mención que no han sido pagadas.

En esa medida, se observa que la pretensión está cimentada en tres títulos ejecutivos complejos, por cuanto, cada uno de ellos, se compone de varios documentos, esto es, el contrato estatal con sus otros Sí, las facturas de venta que cumplan los requisitos anteriormente citados, informes de supervisión del contrato, y el acta de liquidación del contrato si existiere.

Al verificar la existencia de tales documentos el Despacho encuentra inicialmente que todos los contratos fueron aportados en copia simple, debiendo aportar copia auténtica, además que:

**1. Respecto del Contrato No. 1.7.1.049.2017 de fecha 1-08-2017:**

- Obra copia simple del mismo (fl. 28 al 34)
- Copia de la póliza de seguro de cumplimiento estatal (fl. 35)
- Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento (fl. 36)
- Copia aprobación pólizas de garantías (fl. 37-38)
- Copia del informe final de supervisión del 21 de noviembre de 2017, en el que figura en el balance financiero como valor total ejecutado la suma de \$42.969.600 (folio 39-40);
- Copia del acta de liquidación del contrato de prestación de servicios del 31 de diciembre de 2017, en la cual consta que se ordenó un ajuste presupuestal y contable por valor de \$5.901.250 a favor de la entidad demandada (fl. 41-42)
- Se aportó factura de venta No. 165, las cuales, según el hecho 1.1.3.1 de la demanda, afectan el contrato en mención (folio 47).

No obstante lo anterior, se observa que el título aportado carece de claridad por las irregularidades que en el título complejo se presentan, puesto que el contrato fue suscrito por la suma de \$42.000.000, en el informe final de supervisión del 21 de noviembre de 2017, figura en el ítem balance financiero como valor total ejecutado la suma de \$42.969.600, excediendo el valor contratado en la suma de \$969.600 y en el acta de liquidación del contrato de prestación de servicios del 31 de diciembre de 2017, se ordenó un ajuste presupuestal y contable por valor de \$5.901.250 a favor de la entidad demandada, entonces, se concluye de un lado que no hay claridad en cuanto a la suma adeudada y de otro, que no existe otro sí al contrato que autorice la factura que excede el valor del contrato por \$969.600.

Aunado a lo anterior, la fecha de emisión de la factura (2-10-2017), es posterior a la fecha de cumplimiento del contrato, esto es 1 al 30 de septiembre de 2017.

## **2. Respecto del Contrato No. 1.7.1.062.2017 de fecha 1-11-2017**

- Se allegó el contrato en copia simple (folios 48-54);
- Copia de la acta de inicio sin fecha (fl. 55)
- Copia de la póliza de seguro de cumplimiento estatal (fl. 56)
- Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento (fl. 57)
- Copia aprobación pólizas de garantías (fl.58-59)

- Se aportó facturas de venta No. 187, 188, 204, las cuales, según el demandante afectan el contrato en mención (folio 60-62)

- No se aportó la copia del acta de liquidación del contrato, ni el informe final de supervisión. Al efecto en la cláusula quinta del contrato se determinó:

“... VALOR Y FORMA DE PAGO: Para todos los efectos legales y fiscales el valor del presente Contrato es de SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$63.000.000,00) M/CTE, IVA INCLUIDO, que se cancelaran al CONTRATISTA mes a mes previa presentación de factura la Hospital por parte del contratista y certificación de recibido a satisfacción del servicio expedido por el supervisor del presente contrato”

De manera que, con el recaudo pretendido la parte actora debía presentar la acta de liquidación del contrato o el informe final de supervisión, como no lo hizo ello le resta fuerza ejecutiva a los títulos presentados.

### **3. 2. Respecto del Contrato No. 2018-CT-14 de fecha 1 de enero de 2018:**

- Lo aportó en copia (folios 63-68);

- Copia de la póliza de seguro de cumplimiento estatal (fl. 69)

- Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento (fl. 70)

- Copia aprobación pólizas de garantías (fl.71-72)

- Se aportó facturas de venta No. 208 de fecha 31 de enero de 2018, la cual según lo informa la demandante fue reemplazada por la 237 del 30 de marzo de 2018 (folios 73-74)

- No se aportó la acta de inicio, copia del acta de liquidación del contrato, ni el informe final de supervisión, cuando en la cláusula quinta del contrato se estipuló:

“... VALOR Y FORMA DE PAGO: Para todos los efectos legales y fiscales el valor del presente Contrato es de VEINTISIES MILLONES DE PESOS (\$26.000.000,00) M/CTE, IVA INCLUIDO, que se cancelaran al CONTRATISTA mes a mes previa presentación de factura la Hospital por parte del contratista y certificación de recibido a satisfacción del servicio expedido por el supervisor del presente contrato”

Luego, la certificación de recibido a satisfacción del servicio, expedido por el supervisor hacen parte íntegra del título presentado, por lo cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

Adicionalmente, la factura que presenta para el cobro ejecutivo fue expedida por fuera de los límites de la fecha contractual, no consta la fecha de recibimiento de la misma y si bien es cierto, el demandante afirma que la factura fue reemplazada por una anterior, lo cierto es que la factura presentada para el cobro sin el lleno de los requisitos que establece la norma en mención no tiene fuerza compulsiva conforme lo ordena la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado dentro del presente proceso por parte de ASEOS Y SERVICIOS INTEGRALES OUTSOURCING S.A.S. en contra del HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte interesada los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones respectivas en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

**CUARTO: RECONCER** personería al abogado LUIS CARLOS REYES VERGARA, identificado con C.C. 16.679.973 de Cali y T.P N° 224.156 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el poder conferido en legal forma.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

NOTIFICACIONES AL JUZGADO  
 En copia de la providencia notificada por  
 Estado No. 13  
 De 10-02-2020  
 EL SECRETARIO

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio N°. 90

Santiago de Cali, 04 de febrero de 2020

**PROCESO No.:** 76001-33-33-005-2019-00278-00  
**DEMANDANTE:** MONICA GABRIELA ROSERO MUÑOZ.  
**DEMANDADO:** NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

### 1. Objeto del Pronunciamiento

Determinar si el suscrito se encuentra impedido para conocer del presente medio de control.

### 2. Antecedentes

La demandante MONICA GABRIELA ROSERO MUÑOZ, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretenden:

- (...) *INAPLICAR por inconstitucional e ilegal la expresión “será de cinco millones novecientos noventa y dos mil ochenta y cuatro pesos (\$5.992.084) m/cte.”, contenida en el artículo 10° del Decreto 186 de 2014<sup>1</sup>, y los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018 y 991 de 2019<sup>2</sup>, en cuanto reajustan porcentualmente la escala salarial señalada en el primero de los nombrados, así como los demás decretos expedidos con posterioridad que tengan incidencia en los efectos reclamados y, por consiguiente, se adecúen en el entendido de que la remuneración mensual legal percibida por los Procuradores Judiciales I delegados ante la Rama Judicial del Poder Público, debe ser igual a la recibida por los Jueces del Circuito de la República, es decir, condicionándolos a una interpretación ajustada a lo consagrado en el artículo 280 de la Constitución Política de Colombia.*
- *DECLARAR LA NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el Oficio S-2019- 011446 del 02 de julio de 2019, emanado por la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual se negó a mi mandante (i) el reconocimiento del reajuste de su remuneración mensual legal de conformidad con lo previsto en el artículo 280 de la Constitución Política, esto es, su equiparación con aquella que percibe un Juez del Circuito de la Rama Judicial, (ij) la reliquidación y pago de las diferencias existentes entre lo pagado por esa entidad y lo debido conforme al reajuste solicitado en precedencia, tanto en su remuneración mensual como en todas sus prestaciones sociales, prestaciones, laborales y demás emolumentos que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan, (iii) el reconocimiento, de la no solución de continuidad en la transición del cargo de Jueza Promiscuo de Familia del Circuito de Bolívar que ocupaba en la Rama Judicial del Poder Público, al de Procuradora Judicial I en la Procuraduría General de la Nación, (iv) el reconocimiento, liquidación y pago de todas las*

prestaciones sociales y laborales detalladas en la petición que dio origen al acto administrativo de que se persigue su nulidad, (v) la indexación e intereses moratorios conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

- QUE SE DECLARE que mi poderdante Dra. MÓNICA GABRIELA ROSERO MUÑOZ, en su calidad de Procuradora Judicial I, tiene derecho al reconocimiento y pago de una remuneración mensual legal igual a la percibida por los Jueces del Circuito de la Rama Judicial del Poder Público ante quien ella es delegada y ejerce sus funciones, esto es, para el año 2016, la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$6.873.378,00), para el año 2017, la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/Cte. (\$7.337.331,00), para el año 2018, la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$7.710.801,00), y para los años subsiguientes en los mismos montos que se disponga para el cargo de Juez del Circuito, hasta tanto desempeñe el cargo de Procuradora Judicial I.

- DECLÁRESE que la transición del cargo de Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Bolívar que ocupaba en la Rama Judicial del Poder Público, al de Procuradora Judicial I Código 3PJ Grado EG en la Procuraduría General de la Nación, se efectuó para todos los efectos sin solución de continuidad. (...).

### 3. Consideraciones

Establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, que “Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”.

Esta disposición debe armonizarse con el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual prevé que “Los magistrados, jueces, conjuces **en quienes concurra alguna causal de recusación** deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”. (Se resalta).

Dichas causales de recusación están enlistadas en el artículo 141 ibidem, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”.

Al examinar la demanda se colige que el suscrito Juez se encuentra inmerso en la causal de impedimento antes mencionada, por las siguientes razones:

- La **PRIMA ESPECIAL SIN CARÁCTER SALARIAL** que aluden la demandantes fue creada por la ley 4 de 1992 artículo 14, para los magistrados de todo orden de los Tribunales

Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, para los servidores de la Rama Judicial a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y 874 de 2012. El suscrito es beneficiario de tal PRIMA.

De acuerdo con lo anterior, indudablemente me asiste un interés directo en los resultados de este proceso, en razón a que en calidad de Juez de este Despacho percibo la aludida PRIMA, la cual, por disposición del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, no constituye factor de salario y por ende me podría asistir también el ánimo de obtener la reliquidación prestacional deprecada en este proceso a efectos de que constituya factor salarial.

Se itera, en el sub examine se estructura en cabeza del suscrito el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal primera del artículo antes transcrito, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés indirecto en el asunto que se va a debatir, esto es, la reliquidación y pago de las prestaciones sociales, de aportes a seguridad social en salud y pensión, de las diferencias salariales y del reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la asignación básica al accionante, en razón a que el Gobierno Nacional ha tomado esta prestación como parte del salario y no como un agregado o adición de éste.

Lo pretendido en el presente asunto es un hecho cierto y público que la mayoría de Jueces y Magistrados del País están reclamando. Además, quien sustancia por encontrarme en similares condiciones con la demandante, considero que mis derechos laborales son afectados en igual manera.

En este orden de ideas, podría sostenerse que es aplicable al caso que nos ocupa, la providencia del 7 de abril de 2016 con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra de la sección segunda del Consejo de Estado<sup>1</sup>, donde se declaró infundado el impedimento que presentaron los Magistrados del Tribunal Administrativo del Tolima por esta misma causal, en el cual una servidora de la Fiscalía General de la Nación reclamaba la mencionada prima especial.

Al respecto, debe precisarse que el Consejo de Estado sostuvo que la ley 4ª de 1992 es la que establece el régimen salarial entre otros de los funcionarios de la rama judicial y que dicha ley expresamente excluyó a los de la Fiscalía General de la Nación que optaron por la escala salarial de esta última entidad, por lo cual se expidieron los decretos 53 y 109 de 1993.

---

<sup>1</sup> Radicado No 73001 33 33 000 2013 00875 01 ( 0714-2016)

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultarían aplicable a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de la accionante, se ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que, si a bien lo tienen, designen conjuez para el conocimiento de este asunto. Así las cosas, al estar verificada la causal de impedimento arriba señalada, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, se remitirá el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre la misma, remisión que se hace por cuanto estima este Despacho que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, dado que, como se indicó líneas arriba, la prima especial fue creada para los jueces de la Republica.

Por consiguiente, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### RESUELVE:

1. **DECLARASE** impedido el suscrito Juez para conocer del presente asunto.
2. **REMITIR** el expediente de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre el impedimento declarado en el numeral precedente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
JUEZ

HUCP

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

RADICACION:

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 13

De 10-02-2020

Secretario: 